

Rad: 63001310300120230006300

JUZGADO PRIMERO COVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que para este momento deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. El contrato suscrito y anexado a la demanda no es legible.
2. Si bien allega pantallazo de notificación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica jardinesdelrenacer@hotmail.com se evidencia que este correo tiene fecha del 12/6/2022 para lo cual la ley 2213 de 2022 establece en su artículo 6 “ *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*” en este caso debe precisarse que no se envió simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado.
3. De la constancia encontrada en el expediente como pdf 002 se evidencia que se realizó el envío de la presente demanda al correo del centro de servicios y al correo servicioalcliente@jardinesdelrenacer.com no siendo este correo el que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal aportado como pdf007 anexo 3 en el expediente, de lo anterior se le precisará al demandante el cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022 la cual indica que “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación” realizando el envío **simultáneo** al centro de

servicios y al demandado de acuerdo al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

4. No se indica en la demanda cual es el factor de competencia por el cual se radica el presente proceso a este juzgado (Art. 28 C.G.P.), si de acuerdo al certificado de existencia y representación que se encuentra en el pdf 007 anex03 se evidencia que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Pereira Risaralda y no se evidencia que tenga sucursales o agencias en la ciudad de Armenia y lo que aparece certificado en los anexos es un establecimiento de comercio (figura diferente a sucursales o agencias)
5. Indicará porqué en sus pretensiones expresa que se declare responsabilidad civil extracontractual, si también menciona en los hechos hace referencia a una póliza de servicios funerarios y hace referencia a incumplimiento de deberes contractuales, deberá aclarar entonces si existe o no vínculo contractual, en caso de que exista adecuará las pretensiones o explicará las razones por las cuales insiste en que la reclamación es extracontractual, cuando hace alusión a un contrato.
6. No se acredita parentesco entre los demandantes y la causante, se deberá allegar los correspondientes registros civiles.
7. Aclarará al despacho en el acápite de pruebas a quienes se citarán como prueba testimonial o declaración de parte, dado que no se entiende ni se especifica. Y es que llama a interrogatorio de parte a personas que no son parte. Debe recordarse que la prueba testimonial es diferente a la declaración de parte.
8. No indica sobre qué hechos declararán los testigos conforme al artículo 212 del Código General del proceso el cual establece lo siguiente: “enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba, igualmente deberá cumplir con dicha norma informando los datos que ella prescribe respecto de aquellos que quiera citar como testigos.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA y OTROS en contra de JARDINES DEL RENACER S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c6019f61fe1627fc9287b4f7eb28dec0287d5068d550cdbb71dae985dbc3a**

Documento generado en 18/04/2023 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>